



AUTO N. 02166
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilados en el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 25 de enero de 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA** antes **ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRANJA Y CIA LTDA**, ahora denominado **ESTACIÓN LA GRANJA**, propiedad de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA**, con NIT. 860.050. 333-1, representada legalmente por el señor **TOMAS SILVA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.480.521 y operada por la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0, ubicada en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 3366 del 14 de mayo de 2011**.

“(…)

4.4.2 CUMPLIMIENTO NORATIVO

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	<i>Control de efluentes, convenio SDA-EAAB 020 de 2008</i>
------------------------------------	-------------------------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Fecha de la caracterización	23/11/09
	Laboratorio responsable del muestreo	Acueducto y Alcantarillado
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	12:00 a 14: 00
	Duración del muestreo	3 horas
	Intervalo de toma de muestra	Cada 30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto (s) de la descarga	Uno (1)
	Lugar de toma de muestras	Lavado de autos
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	11
	No. De días que realiza la descarga (Días/Semana)	30 días
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.0095
	Caudal máximo vertido (L/s)	0,220
	No. de veces que excede el Q promedio horario	1

(...)

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 (SIC) de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	-	50 Unidades en dilución 1/20	-
DBO ₅	mg/l	142	800	SI
DQO	mg/l	612	1.500	SI
Grasas y Aceites	mg/l	8	100	SI
Ph	Unidades	10,80	5,0 – 9,0	NO
Sólidos Sedimentables	MI/l	0,5	2	SI
Sólidos Suspendidos Totales	MI/l	780	600	NO
Temperatura	°C	21,1	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	Mg/l	0,086	10	SI

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p>Lo anterior con el agravante de que los resultados del monitoreo efectuado a través del convenio 020 de 2008 (SIC) entre la SDA y la empresa de Acueducto, permiten concluir que los parámetros de Ph y Sólidos Suspendidos Totales incumplen los límites establecidos para verter a la red de alcantarillado público de acuerdo con lo establecido en la resolución 3957/09 y que la falta de mantenimiento en las unidades de tratamiento existentes en la estación ocasiono que se filtrara agua hidrocarburada a la vía pública (conforme a informe presentado por el consorcio INCOSA, mediante radicado 43931 del 15/04/11), incumpliendo así el artículo 14 parágrafo 2 de la resolución 1170 de 97.</p> <p>(...)</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el decreto 4741 de 2005, debido a que, entre otras cosas, no cuenta con un plan de manejo de residuos peligroso, así mismo los residuos no se encuentran clasificados</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

según su peligrosidad, no se cuenta (SIC) con una herramienta de verificación de las (SIC) condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad. De otra parte, el establecimiento no se encuentra registrado ante la entidad como generador de residuos peligrosos.

Es de aclarar que lo mencionado anteriormente fue solicitado al establecimiento mediante requerimientos (...) 2010EE4835 del 10/02/10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACION	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la (SIC) resolución 1188 de 03, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento mediante el requerimiento 2010EE4835 del 10/02/10, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se encuentra inscrito como acopiador primario • El área de almacenamiento de aceites usados no se encuentra señalizada con la palabra prohibido fumar. • No cuenta con los certificados de disposición final de los aceites usados • No ha capacitado al personal acerca del manejo de los aceites usados. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El área de zona de llenado remoto no garantiza su impermeabilidad y es una zona susceptible (SIC) de recibir aportes de hidrocarburos b. No garantiza la doble contención de los sistemas (SIC) de almacenamiento de combustibles. (Artículo 12) c. No presenta certificado de los elementos de conducción sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo. (Artículo 12, párrafo) 	

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funcionada el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, operada por la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 14437 del 26 de diciembre de 2015**, el cual se concluyó:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación de la veracidad y en consecuencia la evaluación de la queja telefónica reportada el día 08/10/2015, en la cual se acusaba un "fuerte olor a combustible" proveniente de la Estación de Servicio Mobil La Granja, ubicada en la carrera atendida a través del Plan de Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE). Así mismo, establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, gestión de residuos peligrosos, gestión de aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles de la estación de servicio a través de la revisión de los antecedentes.



(...)

5. CONCLUSIONES

/	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica del día 08/10/2015, se determinó que la Estación de servicio se encontraba desmantelada y el predio se encuentra en remodelación, que según se informa consiste en la adecuación del predio para actividades de lavado de vehículos y serviteca, para lo cual actualmente el establecimiento se encuentra realizando adecuaciones a su infraestructura hidrosanitaria.</i></p> <p>(...)</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica del día 08/10/2015, se determinó que la Estación de servicio se encontraba desmantelada y el predio se encuentra en remodelación que según se informa consiste en la adecuación del predio para actividades de lavado de vehículos y serviteca, no se encontró cuarto de residuos peligrosos en uso, ni generación de Residuos Peligrosos. De esta manera se evidencia que la Estación de servicio incurrió en el incumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, debido a que realizó un cese de actividades y desmantelamiento de la operación, y no se evidencia la gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad de los numerales a), i) y j).</i></p> <p><i>Adicionalmente en el análisis del presente concepto técnico se determinó que el usuario COMBUSTIBLES DEL CESAR Y CIA LTDA. Presenta incumplimientos en materia de gestión de residuos peligrosos desde el año 2008, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en los oficios (...)// 2010EE04835 del 10/02/10 por lo cual se solicitara un análisis de la conducta del establecimiento en el capítulo Recomendaciones y/o consideraciones finales.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica del día 08/10/2015, se determinó que la Estación de servicio se encontraba desmantelada y el predio se encuentra en remodelación, no se encontró aceite usado en la obra por lo cual no se evaluó gestión de aceites usados.</i></p> <p><i>Sin embargo en el análisis del presente concepto técnico se determinó que el usuario Combustibles del cesar y Cía. LTDA presenta incumplimientos en materia de aceites usados desde el año 2008 como se muestra en el capítulo 4.3.2 del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio 2010EE04835 del 10/02/10, por lo cual se solicitará un análisis de la conducta del establecimiento en el capítulo Recomendaciones y/o consideraciones finales.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica del día 08/10/2015, se determinó que la Estación de servicio se encontraba desmantelada y el predio se encuentra en remodelación. Se verificó el estado del predio desmantelado y se evidenció que ya no se cuenta con los tanques de almacenamiento, ni las bombas ni los surtidores, el canopy también fue desmantelado. No se evidencia el día de la visita ni en los expedientes DM-05-98-160 y DM-05-2007-2805, información sobre el</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

desmantelamiento.

Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.5.1 del presente concepto, el usuario Combustibles del Cesar y Cia LTDA en lo referente a la Estación de servicio Mobil La Granja, ubicada en la Carrera 76 # 77ª - 63, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles **incumplió** con las siguientes obligaciones:

- Artículo 44, El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. **INCUMPLE** ya que no se ha presentado información, la estación se encuentra desmantelada según lo reportado en el presente concepto técnico a raíz de la visita del 08/10/2015.
- Artículo 45, Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas. Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo. **INCUMPLE** ya que no se ha presentado información, la estación se encuentra desmantelada según lo reportado en el presente concepto técnico a raíz de la visita del 08/10/2015.

Adicionalmente en el análisis del presente concepto técnico se determinó que el usuario Remitiendo a esta entidad la información consolidada en cumplimiento de esta normativa, presenta incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles desde el año 2008 como se muestra en el capítulo 4.4.3 y 4.4.5 del presente concepto técnico, así como incumple con la solicitado en la Resolución 1689 del 03/08/06, 2008EE27531 del 22/08/08, 2010EE4835 del 10/02/10, 2014EE011212 del 23/01/2014, por lo cual se solicitara un análisis de la conducta del establecimiento en el capítulo Recomendaciones y/o consideraciones finales.

(...)"

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado 2016EE50052 del 30 de marzo de 2016, efectuó requerimiento al Representante legal de **COMBUSTIBLES EL CESAR Y CIA LTDA**, sociedad operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, con el fin de poner en conocimiento lo encontrado en la visita técnica del 8 de octubre de 2015, otorgando un plazo de (30) días calendario para dar cumplimiento a las actividades mencionadas en dicho requerimiento, en relación con los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible y plan de contingencias.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante los radicados **2016EE92205 del 8 de junio de 2016** y **2017EE27029 del 08 de febrero de 2017**, efectuó requerimiento al Representante legal de **COMBUSTIBLES EL CESAR Y CIA LTDA**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, con el fin de poner en conocimiento lo encontrado en la visita técnica del 8 de octubre de 2015, otorgando un plazo de (30) días calendario para dar cumplimiento a las actividades mencionadas en dicho requerimiento, en relación con los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible y plan de contingencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante radicado **2017ER89881 del 17 de mayo de 2017**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA**, con NIT. 860.050. 333-1, manifestó: “(...) La estación de servicio Mobil La Granja, fue arrendada a **COMBUSTIBLES DEL CESAR Y CIA LTDA** (...) cuyo contrato de arrendamiento se terminó el 26 de enero de 2013, fecha en la cual, la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania **COOTRANSPENSILVANIA**, propietaria en su momento de la estación de servicio, recibe a satisfacción las instalaciones (...)” y aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Fundamentos Legales:**

Que teniendo en cuenta que las presuntas infracciones se cometieron vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que teniendo en cuenta el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que en virtud de lo anterior, se verificó a través de los medios de información, Ventanilla Única de la Construcción – VUC y mediante el Certificado de matrícula de establecimiento de comercio, se logró establecer que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, identificada con matrícula No. 01264757, es la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA**, con NIT. 860.050.333-1.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 3366 del 14 de mayo de 2011 y 14437 del 26 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION LA GRANJA**, operada por la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0, ubicado en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en:

- **VERTIMIENTOS**

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto



1076 de 2015

“(...)

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

(...)”

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 " Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece:

“(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)”

- RESIDUOS PELIGROSOS

Literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i) ,j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- ACEITES USADOS



Los literales a), c), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

- ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

La Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”, establece:

(...)

Artículo 5°.- *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°.- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

Artículo 7°.- *Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

(...)

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Parágrafo 1°.- *Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

Parágrafo 2°.- *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

(...)

Artículo 16°.- *Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

(...)

Artículo 18°.- *Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo.- Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.

(...)

Artículo 46°.- Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

(...)"

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0, en calidad de operador del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA** (Desmantelada) y a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA**, con NIT. 860.050.333-1, en su calidad de propietaria de la Estación de Servicio objeto del presente proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorio, ubicada en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0, representada legalmente por el señor RODRIGO LUNA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.533.337, en calidad de operador del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**(Desmantelada), identificada con matrícula No. 01264757, por ubicada en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por presuntamente no estar provisto de un plan de contingencia y control de derrames como consecuencia de la actividad ejercida en el establecimiento de comercio en mención, por exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de pH y Sólidos Suspendidos Totales para la caracterización realizada el día 23/11/09 en el marco del Convenio SDA-EAAB 020 de 2008, no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y por no dar cumplimiento a las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA – CODELCE**, con NIT. 900.133.093-0, por intermedio de su representante legal, el señor RODRIGO LUNA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.533.337, en calidad de operador del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA** (Desmantelada), en la Carrera 20 No. 17 – 24 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-1997-026**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA**, con NIT. 860.050. 333-1, representada legalmente, por el señor **TOMAS SILVA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.480.521, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, (Desmantelada) identificada con matrícula No. 01264757, ubicada en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por presuntamente no incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA**, con NIT. 860.050. 333-1, por intermedio de su representante legal, el señor TOMAS SILVA RUIZ, identificado con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la cédula de ciudadanía No 19.480.521, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LA GRANJA**, (Desmantelada) identificada con matrícula No. 01264757, ubicada en la Carrera 76 No. 77 A – 63 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en la Calle 8 Sur No. 35 A – 08 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-1997-026**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 21/07/2017

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 25/07/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170179 DE FECHA
2017 EJECUCION:

26/07/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/07/2017